

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima,

11 ABR. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 010855**

Lima, 11 ABR. 2011

**VISTO:**

El expediente N° 071-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-78-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A.;

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 4 al 6 de noviembre de 2009, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera de la unidad minera "Funsur" de Minsur S.A (en adelante, Minsur), a cargo de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la supervisión regular 2009 efectuada en la unidad minera "Funsur" del 4 al 6 de noviembre de 2009, mediante Carta CONS N° 243-2009-GG del 16 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1264458 de la misma fecha).
- 1.3 Minsur informó sobre el levantamiento de observaciones e implementación de recomendaciones formuladas en la supervisión regular 2009, mediante Carta del 13 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1265014 del 17 de noviembre de 2009).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador a Minsur, mediante Oficio N° 1368-2010-OS-GFM del 16 de agosto de 2010, notificado el 23 de agosto de 2010.
- 1.5 Minsur presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN los descargos al procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 2 de septiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1404986 de la misma fecha).

**2. ARGUMENTOS DE MINSUR S.A.**

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Minsur manifiesta que de acuerdo al texto del artículo 92° del RSHM, la obligación sobre la señalización hace referencia a toda la unidad de producción y no a determinadas áreas de la misma, teniendo el titular minero la discrecionalidad para evaluar y decidir cuáles son las señalizaciones que deberán ser incluidas en su unidad; por lo que crear la obligación de señalizar de manera específica el área de un



Lima, 11 ABR. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010855**

tablero y/o interruptor, en una instalación determinada, atentaría contra el Principio de Tipicidad

Así también, señala que antes de la supervisión ya contaba con las señales necesarias y adecuadas para que sus trabajadores realicen sus actividades conforme a las disposiciones de seguridad establecidas en el RSHM, por lo que el hecho que la Supervisora haya considerado que se requerían señales adicionales a las existentes, no significa que su empresa haya incumplido las disposiciones del RSHM.

Respecto a que OSINERGMIN indica que la señalización debe realizarse en un lugar específico, tal y como las instalaciones de los tableros e interruptores de energía eléctrica de la planta, Minsur considera que ello implica crear una nueva obligación, lo que es arbitrario y contrario al ordenamiento público.

Asimismo, explica que el RSHM no especifica donde deberían colocarse las señales porque considera que el titular minero es quien conoce mejor su unidad de producción, por ello, le brinda autonomía y discrecionalidad para que determine donde se debe colocar las señales. En ese sentido, Minsur, en función a los riesgos existentes en su unidad, decidió colocar las señales en lugares que considera adecuados de acuerdo al grado de riesgo que representa para los trabajadores.

De igual forma, a pesar de estar cumpliendo con el RSHM en cuanto a las señalizaciones, Minsur, en su afán de cumplir con los requerimientos del OSINERGMIN y evitar accidentes en su unidad, ha ejecutado las recomendaciones N° 4 y N° 5 formuladas en la supervisión regular 2009, como es iniciar una campaña de reemplazo y/o incremento de avisos, así como inclusión de avisos de seguridad en los ingresos de las salas de mando y de control eléctrico.

Adicionalmente a la señalización, Minsur informa que todas las salas cuentan con un sistema electrónico de apertura que es activado únicamente por el fotocheck de la persona autorizada, ingresando únicamente el personal entrenado y capacitado en el control de la electricidad. En consecuencia, con estas medidas el riesgo se reduce a un nivel moderado o bajo.

Por otro lado, indica que el OSINERGMIN debe realizar una interpretación integral del RSHM, toda vez que no se ha considerado que el inciso h) del artículo 297° establece la obligación de exhibir avisos de advertencia para evitar el ingreso de personas no autorizadas, pero no requiere señales adicionales para las áreas en las que se ubiquen los tableros y/o interruptores de energía eléctrica.

Finalmente, concluye que ha cumplido con los requerimientos sobre señalización de áreas de trabajo dispuestos en el RSHM, por lo que el requerimiento de señales adicionales podría considerarse como aspecto complementario de la señalización que ya había sido colocada, mas no como un incumplimiento.



D

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 11 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 0708552.2 Infracción al artículo 172° del RSHM:

Minsur manifiesta que el oficio que inicia el procedimiento sancionador es nulo por no hacer mención a las normas que establecen los LMP que debe cumplir el agua, contraviniendo los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento, recogidos en el numeral 3) del artículo 234° y el numeral 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

De igual manera, señala que se ha realizado una errada interpretación del artículo 172° del RSHM, toda vez que debe entenderse que la obligación del titular minero es brindar infraestructura y características físicas que permitan el uso de agua potable, tales como caños, tuberías, lavaderos, losetas con determinadas características, y no establecer características y requerimientos con los que deberá cumplir el agua, puesto que ello implicaría una interpretación extensiva que atentaría contra los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento.

Asimismo, la autoridad competente para fiscalizar las condiciones de salubridad del agua es la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), por ende, la que cuenta con capacidad técnica necesaria para definir si se está cumpliendo o no con los LMP. El OSINERGMIN está ejerciendo una supervisión sobre requerimientos no comprendidos en el RSHM, por ende no son de su competencia.

Finalmente, considerando que el agua potable que consumen los trabajadores es aquella que se proporciona en los bebederos de la planta, mientras que las aguas que son usadas para el lavado de manos, duchas y servicios higiénicos tienen un tratamiento distinto a las aguas de los bebederos; el hecho de haberse obtenido valores altos de bacterias y valores nulos de coliformes fecales demuestra que las muestras fueron mal tomadas, resulta absurdo e ilógico que luego de haberse tratado las aguas de bebederos tengan los valores de bacterias heterotróficas y coliformes fecales señalados en el informe de la Supervisora.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): Se verificó que las instalaciones de los tableros e interruptores de energía eléctrica de la planta no cuentan con la señalización correspondiente de acuerdo al Código de Señales y Colores.

El Artículo 92° del RSHM establece:

*“Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refineras, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.*

*El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas*



Lima, 11 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010855

de prevención de riesgos: (...)

b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad".

Al respecto, de acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora identificó como incumplimiento: 2. "Se ha observado que los tableros e interruptores de energía muchos de ellos no tienen instrucciones y advertencias que cumplan con el Código de Señales y Colores" (fojas 27). Adjunta como sustento las fotografías N° 27 y N° 28, en donde se observa que no existe señalización alguna de advertencia en los tableros y el interruptor de energía eléctrica (fojas 57).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 5: "Colocar los avisos respectivos, en los tableros e interruptores que faltan en las diferentes áreas del Complejo Metalúrgico". Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 30).

En cuanto a que la obligación de señalización no es específica y que el titular minero tiene discrecionalidad para decidir las señalizaciones a incluir en su unidad, dicha afirmación es inexacta, toda vez que el uso del código de colores exige señalar los riesgos para permitir un válido reconocimiento y advertencia de peligro según indica el artículo 92° del RSHM. En tal sentido al existir un riesgo de electrocución en los tableros e interruptores de energía eléctrica, corresponde realizar la señalización respectiva, la que puede ser en forma prohibitiva, obligatoria, de advertencia o de información general, como se indica en el anexo 11 del RSHM.

Las instalaciones eléctricas en la unidad minera, tales como los tableros eléctricos, han sido consideradas por la propia empresa minera como riesgo crítico de seguridad y salud ocupacional en el documento denominado "Resumen riesgos críticos de seguridad y salud ocupacional" (fojas 408) que se adjuntó al Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2009 (fojas 405-408).

En consideración a lo expuesto, las condiciones verificadas durante la supervisión configuran una infracción al artículo 92° del RSHM, no habiéndose creado nuevas obligaciones ni vulnerado el principio de tipicidad.

Respecto a que el inciso h) del artículo 297° del RSHM establece únicamente la obligación de exhibir avisos que prohíben el ingreso de personas no autorizadas a los locales donde están los equipos e instalaciones eléctricas, es necesario indicar que el numeral 6) inciso h) del mencionado artículo si establece que en todo equipo eléctrico de tensión superior a cien voltios expuestos al peligro de ocasionar accidentes, se deben colocar avisos de advertencia que digan "PELIGRO CORRIENTE ELECTRICA".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070855

Minsur en sus descargos manifiesta que en afán de cumplir con los requerimientos del OSINERGMIN y evitar accidentes en su unidad, ha ejecutado la recomendación N° 5 formulada en la supervisión regular 2009.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Minsur de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 172° del RSHM: Por no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua, al haberse detectado presencia de bacterias heterotróficas y cloruros y sulfatos en los puntos de monitoreo Bebedero N° 1 y Funsur-AP que sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos.

El Artículo 172° del RSHM establece:

*"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo".*

Al respecto, de acuerdo al informe de supervisión (fojas 28), la Supervisora reportó que las aguas de consumo doméstico no cumplen con los LMP señalados en el Oficio N° 677-2000/SUNASS-IN, los cuales han sido establecidos en el Reglamento de requisitos oficiales que deben reunir las aguas de bebida para ser consideradas potables, aprobado mediante Resolución Suprema del 17 de diciembre de 1946 (RRORABCP).

De acuerdo al informe de ensayo N° 03878-2009 del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. (fojas 224), los resultados analíticos de las muestras de aguas de consumo humano indican lo siguiente:



Lima, 11 ABR. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 040855**

| Punto de muestreo          | Parámetro                            | Resultados analíticos | LMP | Exceso |
|----------------------------|--------------------------------------|-----------------------|-----|--------|
| Bebedero N° 1              | Bacterias Heterotróficas (UFC/100ml) | $>20 \times 10^2$     | -   | -      |
| Funsur - AP (agua potable) | Cloruros (mg/L)                      | 733.58                | 250 | 483.58 |
|                            | Sulfatos (mg/L)                      | 731.00                | 250 | 481.00 |

Conforme a lo anterior, y dado que en el RRORABCP no establece un LMP para el parámetro bacterias heterotróficas, no cabe imputación alguna respecto a dicho parámetro.

Al respecto, es necesario indicar que a la fecha el LMP del referido parámetro se encuentra regulado en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en cuanto a lo señalado por Minsur sobre que las muestras fueron mal tomadas, lo que se refleja en la cantidad elevada de bacterias heterotróficas y nula presencia de coliformes fecales, se debe indicar que no existe relación directa ni inversa entre ambos parámetros. La presencia de las bacterias heterotróficas en las aguas de los bebederos de Minsur se debería al filtrado que se realiza en carbón activado; de acuerdo al capítulo XI de las Guías de la Calidad del Agua potable de la OMS, tercera edición, uno de los factores principales que favorecen la proliferación de dichas bacterias es la disponibilidad de nutrientes como el carbono (fojas 409-411).

En tal sentido y de acuerdo a los resultados obtenidos, durante la supervisión se verificó que Minsur no proporciona instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable, al haberse detectado presencia de cloruros y sulfatos en el punto de monitoreo Funsur-AP que sobrepasan los LMP del RRORABCP.

Respecto a que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se ha hecho referencia a las normas donde estarían establecidos los LMP, se debe indicar que la presente infracción está referida a un suministro inadecuado de agua potable y no por infracción a los LMP de agua potable. Sin perjuicio de ello, en el informe de supervisión, cuya copia fue remitida a Minsur junto con el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 28 y 32), se indica que la calidad de dichas aguas incumplen con los LMP que señala el Oficio N° 677-2000/SUNASS-IN, los cuales, como se mencionó anteriormente están referidos a los LMP indicados en el RRORABCP, norma vigente durante la supervisión.




EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 11 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070355

Asimismo, es necesario indicar que el suministro adecuado de agua potable está relacionado no solamente a la operatividad de las instalaciones que provean agua potable, sino a la calidad de las aguas para ser consideradas potables, dado su consumo por parte de los trabajadores. El suministro adecuado de agua potable exige la calidad de las aguas de consumo, es decir, las características físicas, químicas y bacteriológicas del agua potable para proteger la salud de los trabajadores, finalidad prevista conforme al artículo 1º del RSHM.

En cuanto a la competencia del OSINERGMIN en la supervisión de la obligación materia del presente análisis, se debe señalar que de acuerdo al inciso a) del artículo 5º de la Ley N° 28964, el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar que las actividades del subsector minería se realicen de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, dentro de los cuales se encuentra el RSHM, siendo que el artículo 172º de dicha norma exige un suministro adecuado de agua potable.

En cuanto a la diferencia de las aguas que beben los trabajadores y las usadas para el lavado de manos, duchas y servicios higiénicos, debe precisarse que si bien dichas aguas tienen tratamientos distintos, ambas deben cumplir con los LMP de aguas de consumo humano, tal como indica el inciso 3) del artículo 5º del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Minsur es responsable por dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



ES COPIA AUTENTICADA

  
EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010855

Lima, 11 ABR. 2011

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a MINSUR S.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracciones señalada en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



  
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN